



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-24/2021

PARTE ACTORA: PARTIDO
DURANGUENSE

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO Y
OTRA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, ocho de abril de dos mil veintiuno.

1. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve **declarar infundados los agravios y determina que no existe la dilación reclamada.**

I. ANTECEDENTES²

2. **Acuerdo IEPC/CG68/2020.**³ El veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango⁴ emitió acuerdo por el que se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá otorgarse el

¹ Secretario de Estudio y Cuenta Regional: Jorge Carrillo Valdivia.

² Todos los hechos acontecieron en el año dos mil veintiuno.

³ Acuerdo visible en:
https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC_CG68_2020_CALENDARIO_PR_ESUPUESTAL_2021.pdf

⁴⁴ En lo sucesivo Instituto local.

financiamiento público para gasto ordinario, específico y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para las agrupaciones políticas estatales con registro ante el instituto y gasto de campaña para candidaturas independientes.

3. **Acto impugnado.** La demora del Consejo Estatal del Instituto local y la Secretaria de Finanzas y administración del Gobierno del Estado de Durango, en la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde mensualmente para gasto ordinario, específico y de campaña, durante los meses de enero a marzo del año en curso.

II. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

4. **Demanda.** Inconforme, el diecisiete de marzo, el partido actor presentó, vía *per saltum* escrito inicial ante el instituto local.

5. **Recepción y turno.** El veintitrés de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el expediente y en la misma fecha el Magistrado Presidente determinó registrarlo con la clave **SG-JRC-24/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera para su debida sustanciación.

6. **Radicación.** Posteriormente se radicó el medio de impugnación, se tuvo por cumplido el trámite al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se requirió al la Secretaría de



Finanzas y Administración de Gobierno de ese Estado para que tramitara el medio de impugnación y se ordenó dar vista a la parte actora con copias certificadas del informe circunstanciado y sus anexos, remitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, manifieste lo que a su interés convenga.

7. **Cumplimiento de requerimiento y trámite de la Secretaría de Finanzas.** Toda vez que se carecía del trámite por esta secretaria, se ordenó lo correspondiente.

8. **Vistas.** Acorde a la documentación recibida los días veinticuatro y treinta y uno de marzo se ordenó dar vista

9. **Certificaciones.** el siguiente veintinueve de marzo y cinco de abril, el Secretario General de Acuerdos hizo constar que la parte actora no presentó promoción alguna relacionada con la vista otorgada.

10. **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes por desahogar, cerró instrucción.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto y la Sala Regional es la competente para conocerlo y resolverlo.⁵

⁵ De conformidad con lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero, así como 99, párrafos cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, 192, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos

12. En el caso el partido actor impugna entre otra, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la dilación en la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde mensualmente para el gasto ordinario, específico y de campaña, durante los meses de enero a marzo del presente año; lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales y en concreto de este órgano jurisdiccional, toda vez que dicha entidad federativa y ámbito en el cual incide la posible afectación se encuentra dentro del territorio donde esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. CUESTIÓN PREVIA SOBRE TRÁMITE

13. Toda vez que la Secretaria de Finanzas del Estado de Durango no remitió las constancias de trámite que le fue solicitado, según se certificó por el Secretario General de Acuerdos; frente a la pertinencia de resolver con la mayor premura posible el juicio *per-saltum*, (ya que se cuestiona la dilación en la entrega del presupuesto no solo ordinario sino el

1 y 2, inciso d), 86 y 87 inciso b), 88, 89 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 46, fracción XIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).



atiente a las campañas), y dado el sentido de la resolución, se estimó pertinente resolver el juicio de revisión constitucional aun sin las constancias de trámite citadas.

14. Lo anterior, además, porque obra la publicación del medio de impugnación realizada por la autoridad administrativa electoral estatal que también fue señalada como responsable, en la que manifestó que no hubo comparecencia de tercero interesado.

15. Consecuentemente, con apoyo en lo establecido por el artículo 17 constitucional en relación con los numerarles 17 y 18 de la ley adjetiva electoral federal y la solicitud per-saltum, así como para preservar y evitar la merma del derecho reclamado por el partido recurrente, se deberá resolver el presente sin el trámite de la Secretaría de Finanzas, además por la solución propuesta se estima que no se conculca derechos de terceros⁶.

16. Lo anterior, tomando en cuenta que existe la publicación del Instituto Estatal Electoral de Durango, quien cumplió los extremos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se garantizó hacer público el medio de impugnación y se procuró la comparecencia de terceros interesados.

17. Por tanto, se propone al pleno sesionar el juicio con la integración que hasta el momento se tiene de las autoridades responsables y la respectiva realizada por el Instituto Estatal

⁶ Similar criterio se adoptó en el **SG-JDC-60/2019** y acumulados

Electoral del Estado de Durango para evitar la merma del derecho exigido.

V.SALTO DE INSTANCIA (*PER SALTUM*)

18. El partido alude a que, al estar en proceso electoral, la llegada tardía de las ministraciones implica que no pueda establecer una estrategia para la contienda del mes de junio, estando en disputa 15 distritos uninominales y 10 de representación proporcional.

19. Se estima necesario acoger en este momento la acción ejercida por el partido, ya que invoca la posible merma en la realización de sus actividades de campaña para el proceso electoral en curso.

20. Luego, según se advierte del calendario aprobado por el acuerdo **IEPC/CG68/2020**, el mes de marzo es el primero en que se recibirán estas prerrogativas.

21. Bajo esta lógica, y con independencia de lo avanzado que está el proceso electoral, se aproxima la etapa de campañas, ya que por el momento se desahoga el registro de candidatos.

22. Entonces, ante la proximidad de que el partido deba asumir gastos extraordinarios por el proceso, es menester garantizar la disponibilidad del financiamiento para el correcto desarrollo de su participación.



23. Por tanto, es necesario tener por colmando el principio de definitividad a efecto de revisar si existe la violación que se reclama para subsanar cualquier acto ilegal.

24. Lo anterior, con independencia de que se alegue la dilación en las que atañen a las actividades ordinarias y específicas.

VI. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

25. El juicio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, numeral 1, inciso a) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente.

26. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

27. **Oportunidad.** Se estima oportuna la demanda ya que las violaciones reclamadas —omisión de entregar en tiempo sus prerrogativas— siguen generándose con el paso del tiempo al ser de tracto sucesivo.

28. Esto es, acorde a lo exigido por el actor, la dilación es un suceso que se ha venido generando desde inicios del año se sigue causando cada mes antes de la entrega de sus ministraciones.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.

29. Por tanto, puede afirmarse que la violación no se consumó en un solo momento, sino que sigue generándose de mes a mes, por lo que la oportunidad para impugnar este tipo de actos debe computarse de una forma diversa al no existir un punto de partida fijo para accionar.

30. En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias 15/2011⁸ de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**” y 6/2007⁹ de rubro “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**”

31. **Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

32. **Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Antonio Rodríguez Sosa tiene acreditada su personería como representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral, y con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.



33. **Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, pues controvierte del Consejo General del Instituto local, la dilación en la entrega de las ministraciones de financiamiento público que le corresponde mensualmente para el gasto ordinario, específico y de campaña.

VII. REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

34. El juicio cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 86 de la Ley de Medios, como se evidencia.

35. **Definitividad y firmeza.** Dado el salto de instancia, se tiene por satisfecho

36. **Violación a un precepto constitucional.** El actor plantea la vulneración de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, lo cual es suficiente para tenerse por satisfecho este presupuesto, ya que debe entenderse como requisito de procedencia y no como un análisis propiamente de los agravios, pues ello supondría entrar al fondo de la cuestión planteada.¹⁰

37. **Carácter determinante.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que la dilación por parte del instituto local, evidentemente le ocasiona una afectación real y directa a su esfera de derechos.

¹⁰ Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

38. Lo anterior, ya que al tratarse de una trasgresión a sus prerrogativas —financiamiento público— se surte la determinancia en términos de la jurisprudencia 9/2000¹¹ que establece:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo “determinante” conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo,

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 12 y 13.



el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el **financiamiento** público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue **financiamiento** público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones, traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el **financiamiento** público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del **financiamiento** público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo.

39. **Reparabilidad.** Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que, de estimarse contraria a derecho la dilación en la entrega de las ministraciones de financiamiento público, esta Sala Regional

podría revocarla y, consecuentemente, reparar las violaciones aducidas por el partido actor.¹²

40. Al satisfacerse los requisitos de procedibilidad y no actualizarse alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios.

41. La “dilación ilegal” del Consejo Estatal Electoral, en virtud de la omisión de cumplir puntualmente con la entrega de prerrogativas conforme al calendario presupuestal.

42. Lo anterior conculca lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

43. El retraso señalado, no tiene sustento legal, además de que los partidos tienen un presupuesto basado en la constitución, que no está en controversia, además están vigilados por el INE, que exige un plan de trabajo previo.

44. Por último, el dinero de los partidos no es patrimonio del Instituto Estatal Electoral, por lo que la distribución del financiamiento debe ser puntual y su entrega vencida es ilegal.

¹² Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



RESPUESTA.

45. Es **infundado** el reproche, pues no existe atraso en términos de lo establecido en el acuerdo **IEPC/CG68/2020** avalado en sesión extraordinaria virtual desde el veintiuno de diciembre de dos mil veinte¹³ y confirmado por esta Sala Regional en el SG-JRC-3/2021 de once de febrero.

46. En este sentido, el acuerdo aprobó el calendario para el otorgamiento de financiamiento y respondió la solicitud del partido Duranguense sobre la forma de distribuir el financiamiento para el ejercicio dos mil veintiuno a saber:

3. El día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, la C. María Verónica Acosta, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, presentó en este Instituto un escrito mediante el cual solicita la manera de distribuir el financiamiento público para el ejercicio dos mil veintiuno que le corresponde.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá de otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, actividades específicas y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para actividades específicas a las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el propio Instituto y los gastos de campaña para candidaturas independientes, en los términos de los considerandos XIV, XVI, XVII, XVIII y Anexo del presente. Lo anterior, con independencia de las reducciones que se realicen a dichos importes con motivo de las sanciones que ha impuesto o imponga el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Duranguense, en vía de respuesta a su escrito referido en el antecedente número tres, de conformidad con los considerandos de esta determinación.

¹³ Véase foja 35 del expediente.

47. Luego, partiendo del hecho de que el acuerdo **IEPC/CG68/2020** estableció un calendario “Mensual” para depositar las prerrogativas, se debe decir lo siguiente:

48. El partido actor afirma que existe lo que llama “**dilación injustificada**” por parte de la autoridad electoral estatal para depositar sus prerrogativas económicas, con la que cumple sus deberes legales y afronta el proceso electoral.

49. Empero, en la construcción de su razonamiento no evoca qué supuesto de la norma se incumple, es decir, no se expone algún artículo que establezca el deber por parte del organismo local de entregar el dinero en un día cierto.

50. Luego, no puede omitirse que a través del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-3/2021 se confirmó la sentencia dictada en el respectivo TE-JE-022/2020, que analizó el calendario electoral contenido en el acuerdo **IEPC/CG68/2020**.

51. Con lo anterior, es factible asumir que este acto al ser cosa juzgada es útil para establecer la obligación y el plazo de entrega de las ministraciones a que tiene derecho el recurrente.

52. Ante lo expuesto, es preciso señalar que por dilación o mora la real academia de la lengua española establece:

Mora

Del lat. *mora*.



1.f. Der. Dilación o tardanza en cumplir una obligación, por lo común la de pagar cantidad líquida y vencida.

53. En este contexto, se resalta la existencia de una obligación y el atraso—**al existir fecha cierta para ello**— en su cumplimiento, bajo esta lógica, es trascendental determinar cuál es la fuente de la obligación y en que consistió ésta.

54. Al amparo de lo expuesto, acorde a lo que el partido narra, el derecho que tiene a recibir su presupuesto es de base constitucional y no se encuentra controvertido, siguiendo, quien debe entregarlo de forma directa es el Instituto Estatal Electoral.

55. Luego, el ente obligado pactó para su entrega un calendario de ministraciones a través del acuerdo **IEPC/CG68/2020**¹⁴:

56. Del inserto, se aprecia a primera vista que la entrega de prerrogativas para “Gasto Ordinario, Específico y de Campaña” será por las cantidades que se enuncian y por Mensualidades, pero no se establece un día cierto y determinado para ello.

57. En el mismo contexto, no se omite que en el considerando XX del acuerdo en cuestión, se informó al partido Duranguense lo siguiente:

¹⁴ Véase la página 9 del acuerdo.

...XX. Como se indicó en antecedentes, el Partido Duranguense presentó ante este Instituto Electoral un escrito por el que establece la manera de distribución del financiamiento público que le corresponde para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

En ese sentido, la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, mediante el Acuerdo IEPC/PPyAP 13/2020 aprobó la distribución del financiamiento público para los partidos políticos conforme se indica en el artículo 51 , numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso e), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, que las cantidades determinadas por concepto de financiamiento público, serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

De ahí, por la presente determinación se está aprobando ese calendario anual que contiene las ministraciones mensuales conforme al cual se entregará el financiamiento público aludido.

Por lo anterior, se considera que tal determinación se encuentra apegada al principio de legalidad, esto es así porque se está aprobando un calendario presupuestal que contiene los importes que mensualmente recibirán todos y cada uno de los partidos políticos por concepto del financiamiento público local, tal como lo indica la norma referida en el presente considerando.

A mayor abundamiento, se establece lo dispuesto en el citado artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos:

Artículo 51.



1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

(...)

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

Por las razones anteriores, no se considera procedente la solicitud del Partido Duranguense para que se realice la distribución del financiamiento público del ejercicio fiscal dos mil veintiuno conforme al contenido de su escrito.

58. Por otro lado, es notable que el fundamento legal para establecer el financiamiento público se engloba en el artículo 51 de la Ley General del Partidos y en ella se establece claramente a la mensualidad como el plazo de cumplimiento.

59. Continuando, también es importante traer a cuenta el punto de acuerdo marcado como quinto que literalmente señala.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el calendario presupuestal dos mil veintiuno, conforme al cual deberá de otorgarse el financiamiento público para gasto ordinario, actividades específicas y de campaña a los partidos políticos con registro o acreditación estatal; así como para actividades específicas a las Agrupaciones Políticas Estatales con registro ante el propio Instituto y los gastos de campaña para candidaturas independientes, en los términos de los considerandos XIV, XVI, XVII, XVIII y Anexo del presente. Lo anterior, con independencia de las reducciones que se realicen a dichos importes con motivo de las sanciones que ha impuesto o imponga el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización.

SEGUNDO. Notifíquese a los representantes propietarios de los partidos políticos ante el Consejo General el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese al representante de la Agrupación Política "Movimiento Popular" el contenido del presente Acuerdo para los efectos conducentes.

CUARTO. Notifíquese en su oportunidad el presente Acuerdo a las candidaturas independientes, una vez que obtengan su registro.

QUINTO. Los partidos políticos, las agrupaciones políticas y las candidaturas independientes deberán presentar mensualmente el recibo correspondiente, firmado por las personas autorizadas para tal-

efecto, por el Presidente de cada organismo, señalando el importe y concepto correspondiente, a efecto de que se les libere el recurso mediante transferencia electrónica, y una vez que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Durango a su vez proporcione dicho recurso.

60. Esto es, además para recibir la aportación económica a que tiene derecho el partido, se obligó a entregar un recibo para que le fueran liberados sus recursos.

61. Esta situación también es trascendental, ya que de constancias que allegó la autoridad responsable en su informe —mismas que se hicieron saber al actor por vista de fecha **veinticuatro de marzo del año en curso**— el partido jamás los presentó en los primeros días de cada mes.

62. Esto se puede apreciar de los siguientes fotogramas en los que se demuestra como incluso el partido ha consentido solicitar los recursos los últimos días de cada mes:



PARTIDOS POLITICOS	MES	TRANSFERENCIA SECRETARÍA DE FINANZAS AÍEPC	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECIBO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	TRANSFERENCIA EPC A PARTIDOS POLÍTICOS	
				GASTO ORDINARIO	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
PARTIDO DURANGUENSE	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	20 DE ENERO DE 2021	22 DE ENERO DE 2021	22 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	11 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	18 DE ENERO DE 2021	19 DE ENERO DE 2021	19 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	10 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	12 DE ENERO DE 2021	15 DE ENERO DE 2021	15 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	03 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	31 DE ENERO DE 2021	02 DE FEBRERO DE 2021	02 DE FEBRERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	12 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	04 DE FEBRERO DE 2021	06 DE FEBRERO DE 2021	06 DE FEBRERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	17 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO DEL TRABAJO	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	19 DE ENERO DE 2021	25 DE ENERO DE 2021	25 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	19 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	20 DE ENERO DE 2021	22 DE ENERO DE 2021	22 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	11 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO MORENA	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	31 DE ENERO DE 2021	08 DE FEBRERO DE 2021	08 DE FEBRERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	15 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	12 DE ENERO DE 2021	15 DE ENERO DE 2021	15 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	08 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	ENERO	15 DE ENERO DE 2021	28 DE ENERO DE 2021	29 DE ENERO DE 2021	29 DE ENERO DE 2021
	FEBRERO	26 DE FEBRERO DE 2021	28 DE ENERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021	26 DE FEBRERO DE 2021
	MARZO	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE	MES CORRIENTE

63. Así mismo, lo ilustrativo del fotograma inserto, se traduce en que el partido ha presentado sus recibos casi a final de cada mes.

64. La conducta que puede apreciarse de los fotogramas demuestra que incluso el partido ha sido consistente al aceptar el pago mensual en fechas que ordinariamente se erogan —en constancias obran otros recibos a los demás partidos con fechas similares y constantes—.

65. Sin embargo, esto debe acotarse, la solicitud o entregar el recibo **no implica que, si el partido los presenta el primer día de cada mensualidad se le proporcione su ministración, ya que como se ha venido sosteniendo, ésta es de forma mensual en términos de la LGPP y el acuerdo, donde ninguno circunscribe a un día inamovible.**

66. Ahora, se puede afirmar, que no hay dilación alguna en la entrega de prerrogativas mientras se ministren de dentro del mes que corresponda, ello, ya que el acuerdo y la ley establecen este lapso para su entrega.

67. De igual manera, el acuerdo avalado por el partido no fijó un día cierto para entregar el dinero, aunado a que incluso el partido lo ha solicitado casi al fin de mes, según las constancias que obran en autos —con la reserva expuesta—.

68. Asimismo, a la fecha no hay prueba alguna de que el partido Duranguense no hubiera recibido alguna cantidad, pues no lo alega o solicita, además, si bien en las constancias solo se agregaron dos rubros de prerrogativa, **esto se debe a que las relativas a los Gastos de campaña están previstas para MARZO, ABRIL y MAYO por una cantidad adicional del \$512,000.60 quinientos doce mil pesos 60 centavos — véase calendario previamente inserto—**

69. Por último, insístase, hay cosa juzgada sobre el acuerdo **IEPC/CG68/2020** y las condiciones que estableció.

Así, por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Es infundado el reproche y no existe la dilación reclamada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad, devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.